



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

ACT-PUB/31/08/2016.08

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/459/2016/III, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), remitió a la dirección electrónica facultaddeatracción@inaí.org.mx, el correo en el que anexó el oficio IVAI-OF/PCG/41/23/08/2016 con el que se notificó a este Instituto, la interposición del recurso de revisión IVAI-REV/459/2016/III, En dicho oficio se señala que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

"En cumplimiento a lo previsto en el numeral noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, así como los Procedimientos Internos para la Tramitación de la misma, le informo que los ciudadanos... presentaron recursos de revisión en contra de este órgano garante. Es por ello que le remito de manera digital los expedientes respectivos. ..."

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior fueron adjuntados archivos con diversa documentación inherente al recurso de revisión en comento y sus antecedentes, mismos que consisten en: acuse de recibo del recurso; acuse de recibo de la solicitud de información, respuesta, acuerdo en el que se tiene por presentado el recurso de revisión, acuerdo de admisión, alegatos del sujeto obligado, seis capturas de pantalla, notificaciones a las partes, y demás documentación con la que fue integrado el expediente.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 22/16**, cuya Presidente lo turnó el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar relativo, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, se precisa señalar de previo que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, con apoyo en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del oficio IVAIOF/PCG/41/23/08/2016 suscrito por su Comisionada Presidenta, y enviado vía correo electrónico a través de su Secretaría de Acuerdos. El mencionado numeral Noveno es del tenor siguiente:

"Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente." (Lo subrayado es propio).

Ahora bien, el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General) es del tenor siguiente:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

2. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que en el oficio adjunto al correo electrónico de referencia, la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa textualmente realiza la notificación al tenor de lo siguiente:

"En cumplimiento a lo previsto en el numeral noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, así como los Procedimientos Internos para la Tramitación de la misma, le informo que los ciudadanos (...) presentaron recurso de revisión en contra de este órgano garante. Es por ello que le remito de manera digital los expedientes respectivos.

En necesario precisar que en nuestro concepto, no se actualizan los supuestos de interés y trascendencia que se requieren para que se actualice el ejercicio de la facultad de atracción, por lo que esta información se remite únicamente para dar cumplimiento al citado lineamiento. Sin que, en nuestro concepto, quede claro si en todos los casos deberá enviarse este aviso. (...)"

4. Que en este tenor, el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, refiere:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

"**Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

5. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

"**Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.

6. Que lo anteriormente descrito es importante de resaltar en virtud de que a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en aquellos casos donde además tiene el carácter de sujeto obligado, no debe perderse de vista el hecho de que dicho dispositivo se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado, pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante; o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de las dos opciones en cuestión puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
7. Que el contenido del numeral Décimo de los Lineamientos Generales, no representa óbice alguno para concluir que la tramitación efectuada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, el Organismo Garante de la Entidad Federativa es a su vez el sujeto obligado relacionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

con la solicitud de información, que diera origen al recurso de revisión en comento, y por lo tanto procedió a remitir el asunto a éste Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.

8. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

9. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto; y por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
10. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que pudieran abordarse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."¹

11. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto (aquí sí de forma espontánea, desde luego en forma fundada y motivada).
12. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameritaban ese ejercicio, con la exigencia de que revistan tanto interés como trascendencia que la hagan posible.
13. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho; sino que necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los aspectos de interés y trascendencia que revista el asunto en cuestión; de tal manera que lo excepcional no debe convertirse en la regla general que eventualmente desvirtúe la naturaleza de esta facultad.
14. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

"Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

¹ Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General..."

15. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época

Registro: 182637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXXIV/2003

Página: 82

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

16. Que por tal motivo, independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, tal como se ha evidenciado, y que su único fundamento haya consistido en numeral noveno de los Lineamientos Generales, lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.

17. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:

1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
2. El caso revista interés y trascendencia.

18. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se depende:

- Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
- El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.

19. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:

a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.

b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.

21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
22. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
23. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
24. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procedé ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."

27. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

28. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicione a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

29. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información². Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea

² Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

30. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
31. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.
32. Que de tal manera, conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
33. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

34. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno hacer una relación de antecedentes que dieron origen al recurso de revisión notificado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular, solicitó la siguiente información:

"SOLICITO CANTIDAD EN FORMA DE LISTA DE JUICIOS LABORALES EN CONTRA DEL IVAI, SOLAMENTE LOS VIGENTES O EN CURSO; DEBEN INCLUIR LAS CARACTERÍSTICAS, LO QUE PIDEN LOS DEMANDANTES, ESPECIFICAR LA FECHA DE PAGO A CADA EX-TRABAJADOR Y MANIFESTAR LA RAZÓN POR LA CUAL NO HAN PAGADO A ÉSOS TRABAJADORES Y SI TIENEN LA CERTEZA EN CADA JUICIO QUE LAS PRESTACIONES O LO PEDIDO, LOS TRABAJADORES NO TIENEN RAZÓN EN DEMANDAR O SI A CRITERIO DEL IVAI, SON DEMANDAS INFUNDADAS.-- PIDO LA LISTA EN ARCHIVO PDF A MI CORREO"

2.- Dicha información fue solicitada al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en medio electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información del Sistema Infomex Veracruz, como se advierte de la captura de la pantalla correspondiente al paso denominado "Documenta la entrega vía Infomex" y del memorándum IVAI-MEMO/MACD/159/04/07/2016, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, documento notificado a través del oficio número IVAI-OF/DA/203/04/07/2016, suscrito éste último por el Director de Acceso a la Información Pública. Dicha respuesta consistió en lo siguiente:

"En respuesta a su diverso IVAI-MEMO/HSBL/197/20/06/2016 de fecha 20 de junio pasado; por el cual remitió imagen digital de Solicitud de Información de la Plataforma



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Nacional de Transparencia Veracruz requerida por un particular mediante folio 00654316, por el cual requiere:

1.- SOLICITO CANTIDAD EN FORMA DE LISTA DE JUICIOS LABORALES EN CONTRA DEL IVAI, SOLAMENTE LOS VIGENTES O EN CURSO.- Respecto de este punto hasta esta fecha se tiene un total de 6 juicios laborales los cuales son los siguientes:

No. De Expediente	Acto reclamado	Sentido de la resolución	Observaciones
B95/2013-III	Reinstalación y otras prestaciones.	Pendiente	<p>- En fecha 10 de marzo de 2014 éste organismo fue emplazado por el H. Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial del estado, con motivo de la demanda interpuesta por el C..., aduciendo despido injustificado, reclamando su reinstalación y otras prestaciones; señalando las nueve horas del día quince de abril del año dos mil catorce para la celebración de Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.</p> <p>- En fecha 15 de abril de 2014 se apertura la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y admisión de Pruebas, habiéndose diferido, señalando como nueva fecha las nueve horas del 29 de agosto del 2014.</p> <p>- En fecha 29 de agosto de 2014 se apertura la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que la parte actora amplió su demanda y fue diferida la audiencia señalando las nueve horas del día catorce de enero de dos mil quince.</p> <p>- En fecha 14 de enero de 2015 se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en donde se procedió a dar contestación a cada una de las prestaciones y hechos del actor; se objetaron las pruebas ofrecidas por el actor; así como fueron presentadas pruebas por parte de éste organismo autónomo el Estado.</p> <p>- Mediante acuerdo de fecha 11 de febrero de 2015 se admiten diversas pruebas presentadas</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

			<p>en fecha 14 de enero de 2015 por las partes, así como la fecha de su desahogo.</p> <ul style="list-style-type: none">- En fecha 20 de abril de 2015 fue desahogada la audiencia de desahogo de las pruebas confesional ofrecida por la parte actora; así mismo, fue diferida la prueba confesional ofrecida por la parte actora, requiriéndose a este Instituto señalar el último domicilio registrado y acreditación de que dicha persona ya no labora para este órgano garante; de igual forma fue diferida las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora toda vez que no pudieron ser notificados por no corresponder a sus domicilios; por último fue desahogada la prueba confesional ofrecida por esta autoridad.- En fecha 06 de mayo de 2015 fue desahogada la audiencia de Inspección ofrecida por la parte actora, misma que fue acordada en fecha 11 de febrero de 2015.- En fecha 07 de mayo de 2015 se desahogaron las diligencias de cotejo o compulsas ofrecidas por la parte actora, acordadas en fecha 11 de febrero de 2015.- En fecha 09 de junio de 2015, fue notificado proveído de fecha 27 de mayo de 2015, en donde se señala las nueve horas del 10 de agosto de 2015 a efecto de desahogar la prueba confesional ofrecida por la parte actora; además, se señalan las diez horas de ese mismo día, para desahogar las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora.- En fecha 10 de agosto de 2015, se llevó a cabo las audiencias, señaladas en el punto anterior, mismas que fueron diferidas por no haberse notificado legalmente; por lo que este Instituto se encuentra en espera de ser notificado del acuerdo correspondiente.- En fecha 4 de diciembre de 2015, se presentó promoción para autorizar a nuevo apoderado legal del Instituto sin perjuicio del nombramiento hecho con anterioridad.- En fecha 25 de febrero de 2016, fue notificado acuerdo de fecha 19 de enero de 2016, en donde se requiere a esta autoridad por el término de 3 días hábiles informe el domicilio registrado del C...
--	--	--	---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

			<ul style="list-style-type: none"> - En fecha 01 de marzo de 2016, este organismos autónomo del Estado, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior. - En fecha 25 de abril de 2016, se recibió acuerdo de fecha 14 de abril por el cual se informó lo siguiente: " ... con la finalidad de continuar con la secuela procesal correspondiente, se señalan las NUEVE HORAS DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial para hechos propios ofertada por la parte actora...".
1247/2014-V	Reinstalación y otras prestaciones.	Pendiente	<ul style="list-style-type: none"> - En fecha 23 de septiembre de 2014 éste organismo fue emplazado por el H. Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial del estado, con motivo de la demanda interpuesta por el C... aduciendo despido injustificado, reclamando su reinstalación y otras prestaciones; señalando las nueve horas del día diez de noviembre del año dos mil catorce para la celebración de Audiencia, ofrecimiento y admisión de pruebas de Conciliación, demanda y excepciones. - En fecha 10 de noviembre de 2014 desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en donde se procedió a dar contestación a cada una de las prestaciones y hechos del actor; se objetaron las pruebas ofrecidas por el actor; así como fueron presentadas pruebas por parte de éste organismo autónomo el Estado. - Mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2015 se admiten diversas pruebas presentadas en fecha 10 de noviembre de 2014 por las partes, así como la fecha de su desahogo. - En fecha 18 de febrero de 2015, fue desahogada la audiencia de desahogo de las pruebas confesionales las cuales fueron ofrecidas por las partes. - En fecha dos de marzo de 2015, fue desahogada la audiencia donde los peritos señalados por las partes, tomaron protesta al cargo, fijándose las doce horas del día treinta de abril de 2015 para la celebración de audiencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

			<p>de rendición de dictamen de las partes en materia de grafoscopía.</p> <ul style="list-style-type: none">• En fecha 23 de marzo de 2015, fue desahogada la audiencia de desahogo de prueba testimonial ofrecida por las partes.- Mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2015, notificado a éste Instituto en fecha 18 de mayo del mismo año, se difiere la audiencia de rendición del dictamen pericial en materia de grafoscopía, señalada para las 12 horas del día 30 de abril del presente año, la cual no tuvo efecto debido al caso fortuito ocurrido en esa fecha, consistente en la toma de las instalaciones y bloqueo del acceso desde las cinco horas, que imposibilitaron el ingreso del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como el resto del personal, y por ende, actuación en los expedientes señalando como nuevas fechas las 12 horas del día 12 de junio de 2015.- En fecha 12 de junio de 2015, fue desahogada la audiencia para efectos de la rendición del peritaje en materia de grafoscopía ofrecidos por los peritos designados por las partes.• En fecha 3 de diciembre de 2015, fue desahogada la audiencia donde la perito tercero en discordia designada por la Fiscalía General del Estado no pudo tomar protesta al cargo en virtud de protesta que realizó la parte actora, ordenando el tribunal girar oficio a la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y Registro estatal de Peritos Zona: Centro, con la objeción hecha valer por la parte demandada a dicho acuerdo, acordándose además en dicha audiencia autorizar dentro del juicio al nuevo apoderado legal del Instituto sin perjuicio del nombramiento hecho con anterioridad.- En fecha 4 de diciembre de 2015, se presentó promoción solicitando copias certificadas de diversas actuaciones del expediente en cuestión.- En fecha 29 de febrero de 2016, fue notificado acuerdo de fecha 16 del mismo, mes y año, en donde se designa al perito tercero en discordia en materia de grafoscopía.
--	--	--	--



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

1363/2014-V	Reinstalación y otras prestaciones.	Pendiente	<ul style="list-style-type: none"> - En fecha 07 de abril de 2015 este organismo fue emplazado por el H. Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial del estado, con motivo de la demanda interpuesta por el C... aduciendo despido injustificado, reclamando su reinstalación y otras prestaciones; señalando las nueve horas del día veinte de mayo del año dos mil quince para la celebración de Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. - En fecha 20 de mayo de 2015 se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en donde se objetaron las pruebas ofrecidas por el actor; así como fueron presentadas pruebas por parte de éste organismo autónomo del Estado. - Mediante acuerdo de fecha 07 de agosto de 2015 se admiten diversas pruebas presentadas en fecha 20 de mayo de 2015 por las partes, así como la fecha de su desahogo. - En fecha 07 de octubre de 2015, fue desahogada la audiencia de desahogo de la prueba confesional la cual fue ofrecida por la parte actora; así mismo, fueron diferidas pruebas confesionales ofrecidas por la misma, requiriéndose a este Instituto señalar el último domicilio registrado y acreditación de que dichas personas ya no laboran para este órgano garante. - En fecha 08 de octubre de 2015, fue desahogada la audiencia de desahogo de la prueba confesional por parte del actor la cual fue ofrecida por este Instituto. - En fecha 13 de octubre del presente año, se dio cumplimiento al acuerdo de fecha 07 de octubre de 2015. - En 05 de noviembre de 2015 no se celebró diligencia consistente en inspección ocular programada para esa fecha, prueba ofrecida por la parte actora, y no se llevó a cabo en virtud de que no se presentaron el personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ni la parte actora ni su representante legal, quienes ofrecieron dicha probanza.
-------------	-------------------------------------	-----------	---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

			<ul style="list-style-type: none"> - En fecha 4 de diciembre de 2015, se presentó promoción para autorizar a nuevo apoderado legal del Instituto sin perjuicio del nombramiento hecho con anterioridad. - Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2015, notificado a éste Instituto en fecha 28 de marzo del mismo año, se señala fecha para desahogo de pruebas testimoniales para hechos propios a las nueve horas del 3 de mayo del presente año y se determinó admitir la prueba pericial en documentología ofrecida por el actor, requiriéndose a la parte demandada proporcionar perito, en la materia. - En fecha 03 de mayo de 2016, se compareció al desahogo de la audiencia de las pruebas testimoniales para hechos propios, mismas que fueron ofrecidas por el actor y las cuales fueron diferidas a las nueve horas del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, además de lo anterior, se señalan las diez horas del día treinta de junio de dos mil para que tenga verificativo la audiencia de aceptación y protesta del cargo que les fue conferido a los peritos en materia de documentología y en su caso rindan el peritaje correspondiente.
367/2015-V	Reinstalación y otras prestaciones.	Pendiente	<ul style="list-style-type: none"> - En fecha 07 de diciembre de 2016 este organismo fue emplazado por el H. Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial del estado, con motivo de la demanda interpuesta por la C..., aduciendo despido injustificado, reclamando su reinstalación y otras prestaciones; señalando las nueve horas del día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis para la celebración de Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. - En fecha 23 de febrero de 2016 se apertura la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, habiéndose diferido, señalando como nueva fecha las nueve horas del 04 de abril del 2016. - En fecha 04 de abril de 2016 se acudió al desahogo de Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que fue diferida,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

			señalando como nueva fecha las nueve horas del 10 de junio del 2016.
838/IV/2015 Del índice de la Junta especial de conciliación.	Reinstalación y otras prestaciones.	Pendiente	<p>-En fecha 22 de febrero de 2016 éste organismo fue emplazado por Junta especial número cuatro de la local de conciliación y arbitraje del estado, con motivo de la demanda interpuesta por el C... aduciendo despido injustificado, reclamando su reinstalación y otras prestaciones; señalando las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis para la celebración de Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.</p> <p>- En fecha 16 de marzo de 2016 se acudió al desahogo de Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, misma que fue diferida, señalándose como nueva fecha las trece horas del 03 de mayo de 2016.</p> <p>- En fecha 03 de mayo de 2016, se compareció al desahogo de la audiencia de alegatos y pruebas en relación al Incidente de Incompetencia por Declinatoria, dentro del presente asunto.</p>
489/2015-V	Prestaciones	Pendiente	<p>En fecha 01 de marzo de 2016 éste organismo fue emplazado por el H. Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial del estado, con motivo de la demanda interpuesta por el C. aduciendo indemnización constitucional, reclamando el pago de diversas prestaciones; señalando las nueve horas del día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis para la celebración de Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.</p> <p>- En fecha 18 de marzo de 2016 se acudió al desahogo de Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que fue diferida, señalando como nueva fecha las nueve horas del 08 de junio del 2016.</p>

2.- DEBEN INCLUIR LAS CARACTERÍSTICAS, LO QUE PIDEN LOS DEMANDANTES.- Respecto de este punto la información está contenida en el punto que antecede.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

3.- ESPECIFICAR LA FECHA DE PAGO A CADA EXTRABAJADOR Y MANIFESTAR LA RAZÓN POR LA CUAL NO HAN PAGADO A ESOS TRABAJADORES.- En este punto es importante mencionar que hasta la fecha no se ha pagado nada y es el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, quien determinará si este Instituto tendría que realizar algún pago a los ex trabajadores, toda vez que los juicios señalados se encuentran actualmente en trámite ante la autoridad jurisdiccional antes citada.

4.- SI TIENEN LA CERTEZA EN CADA JUICIO QUE LAS PRESTACIONES O LO PEDIDO.- Si se tiene certeza de lo pedido en cada juicio, sin embargo la autoridad encargada de pronunciarse respecto de lo solicitado es el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado:

5.- LOS TRABAJADORES NO TIENEN RAZÓN EN DEMANDAR O SI A CRITERIO DEL IVAI, SON DEMANDAS INFUNDADAS.- En cuanto a este punto la autoridad encargada de pronunciarse respecto de lo solicitado es el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, la postura del Instituto está contenida en la contestación a la demanda, misma que se encuentran dentro de cada uno de los expedientes señalados en el punto 1 y que hasta esta fecha no se han concluido y que los actores se pueden imponer de su contenido en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto."

4.- El particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta. En la documentación anexa al correo que se remite por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, aparece el acuse de recibo del recurso de revisión. En el apartado relativo a "**Exposición de hechos y agravios**" se adujo lo siguiente por parte del recurrente:

"INFOMEX
VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN

Xalapa, Veracruz a 05/julio/2016 17:41 horas
N° de folio: RR00033716

Datos del Recurrente

Nombre del recurrente: ...

Correo Electrónico: ...

Sujeto Obligado ante la que presento la solicitud: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Información solicitada: SOLICITO CANTIDAD EN FORMA DE LISTA DE JUICIOS LABORALES EN CONTRA DEL IVAI, SOLAMENTE LOS VIGENTES O EN CURSO; DEBEN INCLUIR LAS CARACTERÍSTICAS, LO QUE PIDEN LOS DEMANDANTES, ESPECIFICAR LA FECHA DE PAGO A CADA EX-TRABAJADOR Y MANIFESTAR LA RAZÓN POR LA CUAL NO HAN PAGADO A ÉSOS TRABAJADORES Y SI TIENEN LA CERTEZA EN CADA JUICIO QUE LAS PRESTACIONES O LO PEDIDO, LOS TRABAJADORES NO TIENEN RAZÓN EN DEMANDAR O SI A CRITERIO DEL IVAI, SON DEMANDAS INFUNDADAS.-.- PIDO LA LISTA EN ARCHIVO PDF A MI CORREO

Archivo adjunto de la solicitud:

Folio de la solicitud: 00654316

Descripción del acto que se recurre:

Respuesta a la solicitud: SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD

Archivo adjunto de respuesta terminal: RESPUESTA FOLIO 00654316-181.zip

Fecha de respuesta de la solicitud: 04/07/2016 03:53:15 p.m.

Exposición de hechos y agravios:

Descripción de su inconformidad: pedí que me enviaran la información a mi correo y en formato PDF... la información enviada no la puedo ver; espero su respuesta... cómo la pedí...

Archivo adjunto de inconformidad:"

5.- El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Organismo Garante de la Entidad Federativa, a través del oficio IVAI-OF/UA/226/14/07/2016, emitido por el Director de Acceso a la Información Pública, emitió un alcance a la respuesta a la solicitud de mérito, el cual es del tenor literal siguiente:

"Con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y derivado del Recurso de Revisión IVAI-REV/459/2016/III, se adjunta la información solicitada al correo electrónico jeq2160@hotmail.com, toda vez que en su solicitud se omitió señalar correo electrónico. Sin embargo en la presentación del Recurso ya se puede advertir el mismo para estar en condiciones de entregar la respuesta tal como lo solicitó.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Respecto del número de folio 0654316, que es motivo de Recurso de Revisión antes citado y atendiendo al principio de máxima publicidad que rigen los actos de este órgano garante, se anexa los archivos siguientes:

- *Memorándum IVAI-MEMO-MACD-159-04-07-2016 del Subdirector de Asuntos Jurídicos, en formato PDF; y*
- *RESPUESTA FOLIO 00654316-181..."*

Adjunto al correo electrónico en comentario se anexó la respuesta a la solicitud de acceso a información, descrita en el numeral 3, así como el oficio por medio del cual se le notifica dicha respuesta al ahora recurrente.

35. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en información relativa a juicios laborales vigentes promovidos en contra del Organismo Garante de la Entidad Federativa.
36. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, así como del alcance a la misma, toda vez que los antecedentes muestran que en la respuesta que se notificó al particular en un primer momento por estrados y vía Infomex, el Organismo Garante de la Entidad Federativa remitió un documento *ad hoc* con el que dio respuesta frontal a cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a información, en el sentido en el que lo consideró procedente; sin embargo, la vía a través de la cual se puso a disposición del particular no coincidió con el medio de envío elegido por el particular en su solicitud, ya que solicitó que esta le fuera remitida a su dirección de correo electrónico, pero fue hasta el recurso de revisión en que proporcionó la dirección respectiva, razón por la cual, con motivo de la interposición del recurso, el sujeto obligado emitió el alcance para notificar la respuesta primigenia por esa vía.
37. Que de lo anterior es dable suponer que:
- 1.- Tanto para el Organismo Garante de la Entidad Federativa (en su calidad de sujeto obligado) como para el particular existió certeza y claridad sobre la materia de la información solicitada, esto es, en qué consiste;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

2.- La respuesta es frontal respecto a cada punto solicitado, en la forma que a criterio del sujeto obligado lo consideró procedente, y.

3.- El único motivo de inconformidad hecho valer por el particular se centra en la vía a través de la que se pone a su disposición lo solicitado, al considerar que debió proporcionársele por correo electrónico y en el formato requerido, mismo que por cierto de las constancias se aprecia que fue proporcionado hasta que interpuso el recurso de revisión.

38. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar el asunto en su integridad no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

39. Que se sostiene lo anterior, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues el asunto se circunscribe, al menos en apariencia, a determinar la legalidad en el tratamiento de reproducción y envío que el Organismo Garante de la Entidad Federativa dio a la solicitud materia del recurso de revisión pero no al fondo de la respuesta, precisamente porque las constancias indican que con motivo de que el solicitante no proporcionó su dirección de correo electrónico desde un inicio, le fue notificada vía Infomex y por estrados.

40. Que en abono a lo anterior, se reitera que del motivo de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporte elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto, pues su inconformidad se centra en la vía a través de la cual se le hizo llegar la información requerida.

41. Que a este respecto, el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz vigente establece lo siguiente:

"Artículo 56.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información;
y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.
(...)"

Del artículo en cita se observa que, al presentar una solicitud de acceso a información, los particulares podrán elegir un correo electrónico como vía para recibir notificaciones, así como la modalidad preferida para recibir lo solicitado, la cual será entregada por el sujeto obligado con el formato que se encuentre en sus archivos.

42. Que ante las relatadas circunstancias, es dable concluir que la resolución del asunto que nos ocupa no aborda hipótesis alguna para estimar su interés y eventualmente su trascendencia, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz vigente, contempla las modalidades en las que los particulares pueden elegir la reproducción y envío de los datos solicitados, y en apariencia la litis se circunscribe a determinar si el formato en el que se proporcionó en un primer momento el acceso a la información de mérito fue el correcto o no, así como, en su caso, calificar el efecto del envío de los mismos en un segundo momento a través de un alcance a la respuesta del sujeto obligado, lo cual puede ser determinado y resuelto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa.
43. Que esto desde luego, se aclara, tampoco tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
44. Que por lo tanto, como ha quedado bien evidenciado, no es un tema complejo o atípico, puesto que se trata únicamente de determinar la legalidad de la modalidad en la que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

puso a disposición la información solicitada por el particular tanto en la respuesta primigenia, como en su alcance.

45. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que aunque la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues su respuesta fue congruente con lo solicitado.

Siendo así, es que el presente asunto se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.

46. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de interés y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello este implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

47. Que sirve de modo orientador el siguiente criterio aislado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 199793

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Diciembre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P. CLI/96

Página: 6

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

48. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso en estudio, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que no está sujeta a debate la respuesta que se da sino el que, según el recurrente, no se le proporcionó en la vía solicitada.
49. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta frontal, en la que el único punto controvertido es precisamente sobre la modalidad en la que se envió la información solicitada, lo cual no es suficiente para determinar su trascendencia.
50. Que no pasa inadvertido en este acuerdo que el correo mediante el cual fue enviado el recurso de revisión materia del presente Acuerdo, fue suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo que no es obstáculo para que este Instituto realice el acuerdo toda vez que, como ha quedado señalado anteriormente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, estamos ante un supuesto de mero trámite en el que los organismos garantes locales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos

51. Que en síntesis, el presente asunto no es de interés y trascendencia, ya que se está ante la presencia de un caso en que simplemente se combate la vía por la que se proporciona respuesta; situación que reconoce el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa, incluso enviando la respuesta en alcance mediante la vía solicitada por el particular.
52. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
53. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
54. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
55. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IVAI-REV/459/2016/III, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número IVAI-REV/459/2016/III, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada

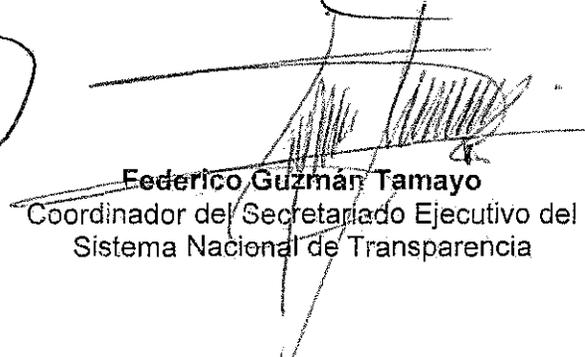

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


Yuri Zuckermann Perez
Coordinador Técnico del Pleno


Federico Guzman Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/31/08/2016.08, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 31 de agosto de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/459/2016/III, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IVAI-REV/459/2016/III, interpuesto en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales., en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del recurso de revisión número IVAI-REV/459/2016/III, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

omisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

omisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir **una petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *“En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.”*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 6 que *“pareciera regular una especie de ‘remisión en automático’ por parte del organismo garante [para que este Instituto ejerza la facultad de atracción], ... no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de ‘remisión en automático’ para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado **pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.**”*

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.”**¹, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

“No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal.”²

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 16 del Acuerdo se establece que *“independientemente de que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto, ..., lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este*

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

omisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.”

Asimismo, en el considerando 20 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *“un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.”*, caso que, según lo previsto en el considerando 23 del Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada, por lo que el órgano garante estatal *“al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.”*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 25 del instrumento, en el sentido que *“de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción”*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

omisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejerce o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

omisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

omisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*⁵.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

omisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.


Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

547

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/459/2016/III, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 31 DE AGOSTO DE 2016.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo electrónico remitido por la Secretaría de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión **IVAI-REV/459/2016/III**, del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección De Datos Personales, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
- b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. Del correo electrónico remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General. .
 4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandatado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.
 5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
 6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, **el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:**

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa **o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Handwritten signature

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

Segundo. *Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:*

XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: *La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

Cuarto. *Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:*

I. Por su interés, *cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social,
y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

SAH

facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

Décimo. *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

Décimo segundo. *La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

Décimo tercero. *El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

Décimo séptimo. *Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

[Firma manuscrita]

Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

- I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*
- II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción **haya sido admitido**, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*
- III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.*

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

09/11

organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así esta descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

09/11/16

determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión **IVAI-REV/459/2016/III**, del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección De Datos Personales, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección De Datos Personales, considero lo siguiente:

IVAI-REV/459/2016/III, del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección De Datos Personales

En el caso concreto, de lectura del correo electrónico del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la **Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, se advierte que, con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó enviar un Recurso de Revisión, interpuesto ante esta Comisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local en Veracruz realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local motive las razones por las que considera que el recurso de revisión **IVAI-REV/459/2016/III** reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Veracruz que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación–, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IVAI-REV/459/2016/III, del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, votado en la sesión plenaria de fecha 31 de agosto de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IVAI-REV/459/2016/III, del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 22/16

Folio del recurso de revisión de origen: IVAI-REV/459/2016/III

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamás

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente

**Joel Salas Suárez
Comisionado**